

## BIBLIOGRAFÍA

SIMÓ SANTONJA, Vicente L. *Derecho sucesorio comparado*  
Humberto Briseño Sierra

736

lites y la exploración del espacio ultraterrestre, describe en detalle la organización y estructura del Consorcio Internacional de Satélites de Telecomunicación (INTELSAT). Discute las posibilidades de llegar próximamente a un acuerdo permanente en materia de un sistema global de satélites y analiza, por otra parte, los problemas internacionales que al respecto se han presentado y la forma cómo podrían ser resueltos, entre ellos el de la emisión de propaganda política desde satélites.

Douglas Johnston, quien recientemente ha publicado un libro sobre *El Derecho internacional de las pesquerías*, es investigador en la Escuela de Derecho de Harvard. En su artículo intitulado "El derecho, la tecnología y el mar", el profesor Johnston se refiere al veloz progreso científico y tecnológico en la exploración y utilización de los recursos marinos. Explora las implicaciones de los recientes descubrimientos, y sugiere algunas bases orgánicas para la futura cooperación entre los Estados con miras a la investigación conjunta de la investigación marina.

Herman Kahn, autor de la obra *Sobre la guerra termonuclear* e investigador del Instituto Hudson, escribe sobre "Criterios para políticas de control nuclear de largo alcance". En su artículo, el autor analiza los múltiples problemas derivados de la proliferación de las armas nucleares y su eventual control. El profesor Kahn, asimismo, analiza el tratado de no proliferación de armas nucleares, que recientemente han suscrito Rusia, los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y afirma que no responde a una política de control a largo plazo. Él cree, en efecto, que se podría dejar el control de la no proliferación de las armas nucleares en las organizaciones militares regionales.

Howard Taubenfeld, autor de "Modificación y control del tiempo: algunas implicaciones legales internacionales" y profesor de derecho en la Universidad Metodista del Sur, plantea los distintos problemas que en el campo internacional se pueden presentar como consecuencia del cambio de clima y de los fenómenos meteorológicos.

Finalmente, Ivan Vlasic, profesor de derecho de la Universidad de McGill y coautor de la obra *El orden público del espacio*, escribe un amplio comentario, bien documentado, en relación con el "Tratado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", que fue firmado el 27 de enero de 1967.

Por último, diremos que la publicación sobre los temas tratados en el simposio constituye una gran aportación. Pero sobre todo, los artículos publicados reflejan cómo, en realidad, tanto la ciencia como la tecnología han implicado una serie de cambios en la estructura internacional y, por lo tanto, como es evidente, en la teoría y práctica del Derecho Internacional.

Pedro Pablo CAMARGO

SIMÓ SANTONJA, Vicente L. *Derecho sucesorio comparado*. Ed. Tecnos, Madrid, España, 1968, 694 pp.

El mayor intercambio comercial entre los pueblos, el desarrollo de actividades y negocios en el ámbito internacional, plantean la necesidad del estudio y aplicación de la ley extranjera, incluso ante los tribunales y del conocimiento y

solución de los conflictos de leyes y del derecho comparado. La posibilidad que los medios modernos ofrecen al individuo de hacer operar la propia voluntad de un modo rápido, fácil y preciso, en países diversos de aquéllos de su propio origen y domicilio, sin requerir que la persona vaya de un lugar a otro, multiplica, complica y diversifica las numerosas cuestiones de derecho internacional privado. La idea original de Simó fue hacer un tratado sobre el estatuto personal del extranjero en la legislación española, pero la amplitud del mismo y su propósito de ofrecer unos apéndices que contengan el derecho material de varios países que mantienen más directas relaciones con España, desbordaron el posible contenido, y prefirió fraccionar el estudio, limitándose al tema de los conflictos de leyes en materia de sucesiones.

El derecho sucesorio tiene como supuesto la muerte que en cierto modo resume todas las situaciones que en el curso, breve o largo de una vida, se han ido formando. Y es preciso liquidar estas situaciones, sistematizarlas, reasentándolas y en general fijándolas en el ordenamiento jurídico. El problema quizá más espinoso de los que forman el derecho internacional privado, es el de resolver las diferencias que separan las tendencias rivales del domicilio y la nacionalidad, como base del estado personal del individuo. Este derecho, que precisa del más alto nivel de colaboración internacional, está sujeto a la constante amenaza de las divergencias de leyes basadas en conceptos opuestos o en medidas contradictorias para la solución de litigios. El camino que se debe seguir es ecléctico, particularista, en cuanto descansa en el propio examen del sistema positivo nacional; pero se deberá tender a la superación de aquel particularismo, incorporando datos internacionales obtenidos a través de la legislación comparada. Además, cuando sea aplicable un derecho extranjero no pueden tratarse ni resolverse con garantía de acierto las cuestiones planteadas sin conocer al menos los principios fundamentales y algunas nociones del sistema. Calificación, reenvío y orden público, problemas de la parte general del derecho internacional privado, son materias en las que destaca la importancia del derecho comparado como remedio contra apriorismos y logicismos, por su valor para formar un gran sentido práctico, difícil de adquirir en derecho internacional privado, si sólo se conoce la propia legislación y jurisprudencia.

Simó concreta su punto de vista para tratar algunos problemas de derecho internacional privado sucesorio con observaciones preliminares.

Cada Estado posee hoy su propio derecho internacional privado, su propio sistema de soluciones de conflicto cuyos principios son muy dispares. Cada legislador, dictando aisladamente las reglas de conflicto, da las soluciones que mejor le parecen, con la más grande independencia. Consecuentemente, el derecho internacional privado difiere de país a país engendrando inconvenientes. Hay, además, otro fenómeno, y es el hecho de que las soluciones admitidas en los distintos países reposan en gran parte no sobre disposiciones legislativas, sino sobre la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia. En las Conferencias de La Haya se han tratado y discutido estas cuestiones y se han elaborado reglamentos sobre derecho internacional de sucesiones. La 4ª Conferencia desembocó en un proyecto de Convención que los representantes de dieciséis Estados convinieron someter a la apreciación de sus gobiernos, pero que nunca fue ratificada.

En vista de los problemas que ofrecen estas divergencias, Simó estudia las

soluciones adoptadas en diferentes países, tratando de que el estudio sea definitivo o al menos el primer paso para un conocimiento de la doctrina, jurisprudencia y legislación internacional comparada en materia de sucesiones, todo ello con un carácter descriptivo. El criterio inicial ha sido aceptar las conclusiones aprobadas en el VII Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Bruselas en 1963; y en seguida, la revisión de su generalidad, concretando el ámbito. Las conclusiones generales del citado Congreso Notarial fueron: a) la que tiende a descartar la ley de la situación de los bienes, en beneficio de una de las leyes personales del difunto, a fin de asegurar la unidad de la sucesión; b) la que tiende a someter, en principio, la sucesión a la ley nacional del difunto, reservando a éste no obstante, la facultad de optar en forma testamentaria por la ley de su domicilio real permanente y familiar; c) la que tiende a la adopción de la convención sobre los conflictos de leyes en materia de forma a las disposiciones testamentarias, acordada por la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961.

En la averiguación de si deben buscarse en esta materia soluciones generales válidas para todos los problemas de las sucesiones, Simó recuerda que ella se sitúa en un sector de la experiencia jurídica, donde el derecho de las personas, el de su patrimonio, el estatuto familiar y el de la propiedad se reúnen, dando vida a una serie muy variada de problemas que se conectan a muchos dominios jurídicos. No es posible abordar el problema sucesorio testado o intestado sin tener presente la vida jurídica en conjunto en la que se sitúa.

Con este criterio, luego de un primer capítulo destinado a la introducción y explicación del plan de la obra, Simó la divide en otros seis capítulos y cuatro apéndices. El segundo se refiere a la evolución histórica: Precedentes más remotos. Escuelas estatutarias: italiana, francesa, holandesa flamenca, alemana y española. Doctrina del siglo XIX: angloamericana, alemana, italiana, francesa y española. Posiciones doctrinales contemporáneas: angloamericana, alemana, italiana, francesa y española. El tercer capítulo atañe a los principios y excepciones a la aplicación de leyes extranjeras: Consideración previa. Reenvío: posición del problema, doctrina, legislación y jurisprudencia. Cuestión incidental: consideraciones generales, historia del problema, doctrina, tratados, legislación y jurisprudencia. Principio de mayor proximidad. Calificaciones: consideraciones generales, soluciones doctrinales, derecho y jurisprudencia. Orden público: consideraciones generales, doctrina, efectos, legislación y jurisprudencia. Fraude a la ley: consideraciones generales, doctrina, derecho comparado y español. Otras excepciones. En el cuarto capítulo se habla de la conexión y su ámbito: Estatuto sucesorio, conexión y momento de conexión; principios de realidad estricta, de la diferencia entre muebles e inmuebles y de la personalidad. Sistemas de conexión en derecho comparado: territorialidad estricta, fraccionario y unitario. Sistema de conexión española. Ámbito de la conexión aplicable. Instituciones comunes a la sucesión testada e intestada: capacidad para heredar; apertura, adquisición y administración de la sucesión; partición de herencia. El quinto capítulo se ocupa del ámbito de conexión (continuación): Sucesión testada: capacidad, formas, contenido, ejecución, interpretación e ineficacia de los testamentos. Sucesión intestada: visión general y derecho comparado. Sucesión contractual y liberalidades *inter vivos*. En el último capítulo, el sexto, se habla de problemas procesales y fiscales:

problemas procesales: visión general, principios, reglas, y cuestiones de competencia, documentos extranjeros, efectos de sentencias y resoluciones judiciales. Problemas fiscales: visión general; derecho comparado y convencional, convenios modelos y derecho español. Por lo que respecta a los apéndices, en el primer grupo se contienen las normas de colisión: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza y otros Estados europeos. Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, El Salvador, Uruguay y Venezuela. El segundo apéndice atañe a las normas de derecho material sucesorio: derecho alemán, danés y noruego, holandés, inglés, italiano, napoleónico (Francia, Bélgica, Luxemburgo), portugués y suizo. El tercer apéndice se refiere a la convención sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Y el cuarto concluye con los tratados internacionales suscritos por España: en general y en materia fiscal.

Así pues, esta obra que en realidad consta de dos partes, se destina en la primera al análisis de los conflictos de leyes en derecho sucesorio, y la otra mitad ofrece los apéndices en que se contienen puntos de conexión de Europa y América, y las normas de derecho material de los países europeos que mayor relación tienen con España. Los conflictos de leyes son contemplados históricamente a partir del último periodo del derecho romano, cuya norma fundamental indicaba como competente para regular las relaciones sucesorias al derecho personal del difunto. Continúa por las escuelas estatutarias, en cuyo comienzo existía en germen el estatuto personal, coartado por el principio de aplicación estricta de los estatutos contrarios al derecho común y los estatutos odiosos; pero que ya en la holandesa flamenca aseguraba que el interés bien entendido de las naciones les obligaba a admitir en su territorio la aplicación de algunas leyes extranjeras, pero esto como un favor y no como un derecho. La teoría de los estatutos fue modificada en Alemania por la soberanía de la costumbre. Es en el siglo XIX que por la obra codificadora y el progreso del comercio internacional, las doctrinas conflictuales sufren influjos de factores políticos y de concepciones jurídicas peculiares, y de ahí que Simó prefiera intentar la sistematización por países en vez de hacerlo por razón de su contenido o por el orden cronológico de su aparición.

Si la indagación histórica y la consideración previa sobre los principios informantes de la norma conflictual y excepciones a la aplicación de leyes extranjeras; así como la conexión y momento del estatuto sucesorio, llenan las páginas centrales con sus importantes problemas; el estudio de Simó culmina con los dos temas cruciales de índole procesal el primer grupo y fiscal el segundo. Esto no es sino consecuencia de que la doctrina dedique actualmente especial interés a estos fenómenos, en reconocimiento de su trascendencia y de la notoria relación, que existe entre los conflictos legislativos y los jurisdiccionales. Estos, en orden a la determinación de la competencia internacional, se resuelven dentro de cada régimen interno, de acuerdo con un sistema que sólo puede llevar a la afirmación o negación de la competencia del foro para conocer de los diversos posibles litigios internacionales. La norma de competencia judicial internacional sólo actúa delimitando el campo de aplicación territorial de las competencias del foro. Y en cuanto a los problemas fiscales,

podrán resolverse de diferentes maneras que van desde la formulación de principios generales, a las convenciones multilaterales, bilaterales y disposiciones de orden interno.

Humberto BRISEÑO SIERRA

UNIÓN PANAMERICANA. *Ríos y lagos internacionales (Utilización para fines agrícolas e industriales)*. Washington, D.C., Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1967, 671 pp.

Río de Janeiro fue, en 1965, sede de la Segunda Conferencia Interamericana. Esta Conferencia fue muy importante, entre otras cosas, porque sentó la base de las futuras reformas a la Carta de Bogotá y, además, que por medio de su Resolución X convocó a una Conferencia especializada sobre el aprovechamiento de los ríos y lagos internacionales para fines agrícolas, industriales y comerciales, misma que se reunirá en la sede y fecha que para su efecto fije el Consejo de la Organización de Estados Americanos.

Con el objeto de facilitar el trabajo de esta Conferencia se han preparado diferentes documentos, entre los cuales figura el que comentamos, que fue preparado por la División de Codificación e Integración Jurídica del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana.

Este documento (OEA/SER.I/VI c13-75 REV), verdadera obra de consulta, está dividida en siete grandes partes: I. Resoluciones, Acuerdos y Actividades de carácter multilateral (pp. 1-62); este tema se encuentra dividido en diez incisos: a) la Organización de los Estados Americanos, donde se ven las principales Conferencias o Reuniones que han celebrado los Estados miembros de la OEA desde 1928 hasta 1967, con la Reunión de los Jefes de Estados Americanos; b) el Banco Interamericano de Desarrollo, donde se ve el Fondo de Preinversión para la Integración de América Latina (pp. 16-17); c) los Acuerdos Regionales Americanos, principalmente aquellos referidos al aspecto fluvial, tales como: el Acuerdo sobre el Río Pilcomayo (1941), la Declaración Conjunta de cinco países sobre la Cuenca del Plata (1967), etcétera; d) la Planta Nuclear de Energía Eléctrica y Desaladora, acuerdo firmado entre México, los Estados Unidos y el Organismo Internacional de Energía Atómica, con el fin de producir a través de esta planta agua dulce y energía eléctrica para los Estados de California y Arizona en los Estados Unidos y los de Baja California y Sonora en la República Mexicana; e) los Acuerdos Regionales Africanos, estudiando principalmente la Conferencia de los Estados Ribereños del Río Níger, celebrada en Niamey del 24 al 26 de octubre de 1963, en la que nueve países africanos suscribieron el Acuerdo sobre Navegación y Cooperación entre los Estados de la Cuenca del Río Níger, sus tributarios y subtributarios; importante Acuerdo que reemplaza, entre otros, a las célebres Acta General de Berlín de 26 de febrero de 1885 y al Acta General y Declaración de Bruselas de 2 de julio de 1890; f) la Sociedad de Naciones, con las Convenciones de 1921 y 1923; g) las Naciones Unidas, que se inicia con un estudio preliminar con la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General; se continúa con las actividades de las Naciones Unidas al respecto, a través del Consejo Económico y Social y otros Organismos especializados de la Orga-